EXP. N.° 356-2000-AA/TC
AREQUIPA
NICO FEDERICO PÉREZ RIVEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintiuno días del mes de setiembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Nico Federico Pérez Riveros contra la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas ciento veintisiete, su fecha veintinueve de marzo de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Nico Federico Pérez Riveros con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve interpone Acción de Amparo contra la Oficina Registral Regional Región Arequipa, para que se deje sin efecto la carta notarial de fecha once de junio de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se le despide de su centro de trabajo sin expresión de causa; así como que se le reincorpore a su centro de trabajo en las mismas labores y cargo que venía desempeñando y se le pague los sueldos, gratificaciones y demás beneficios que le corresponda.

El demandante señala, a través del concurso publico convocado por la Oficina Registral de Arequipa, fue nombrado en el cargo de Registrador Público mediante la Resolución Jefatural N.° 020-96-ORRA-JEF, del veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis. Señala que se ha desempeñado en su trabajo durante más de tres años en forma ininterrumpida, sin haber incurrido durante dicho período en falta administrativa alguna; no obstante ello, ha sido despedido sin expresión de causa y sin otorgarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Agrega que la citada entidad infringe la Resolución N. ° 161-99-SUNARP de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y

nueve, que aprobó el Reglamento de Evaluación de Personal de los órganos desconcentrados de dicha institución, al habérsele despedido sin haber previamente sido evaluado en su rendimiento laboral.

El representante legal de la Oficina Registral Regional Región Arequipa contesta la demanda y solicita que en su oportunidad sea declarada improcedente o en su caso infundada, en razón de que el demandante fue nombrado Registrador Público con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y seis, dentro del régimen laboral de la actividad privada a tenor de lo prescrito en el artículo 8º de la Ley N.º 26566 del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Por tanto, al haber sido despedido sin causa justa, al demandante se le ha abonado la indemnización prevista por ley, consignada en el Expediente N.º 99-509-04-401-JL-03.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia también contesta la demanda, manifestando que la acción de garantía constitucional no es la vía idónea para discutir hechos que son de naturaleza laboral, como son, entre otros, la acción de nulidad de despido, como en el presente caso. Además, señala que el demandante estuvo desde un inicio dentro del régimen laboral de la actividad privada.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, a fojas ochenta y tres, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada la Acción de Amparo, por considerar que, en el caso sub materia, al encontrarse el demandante dentro de los alcances del régimen de la actividad privada, el empleador ha ejercido una decisión que la ley prevé y que, como consecuencia de ello, ha asumido la obligación de indemnizar por el daño sufrido por el despido del trabajador, como en efecto ha ocurrido en el caso de autos.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas ciento veintisiete, con fecha veintinueve de marzo de dos mil, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que tratándose de una actuación prevista en la ley, la misma no vulnera ningún derecho constitucional del demandante; por tanto, en aplicación *contrario sensu* del artículo 2° de la Ley N.° 23506, la demanda resulta improcedente. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, en reiterados y uniformes pronunciamientos, este Tribunal ha establecido que el proceso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico no es un proceso subsidiario al que se pueda acudir cuando no existan vías judiciales idóneas para dilucidar la controversia en torno a probables agresiones a derechos de categoría constitucional, sino que es un proceso alternativo, en el que la protección de los derechos constitucionales queda

condicionada a que el acto lesivo sea de tal naturaleza que cree conciencia en el Juez constitucional sobre la necesidad de poner fin a la agresión sufrida.

2. Que, en procesos como el presente, el Juez constitucional conoce solamente aquellos en los cuales el alegado despido laboral, eventualmente resulte o no lesivo a derechos fundamentales de la persona humana, en cuanto ello ocurra, constituye inexorablemente materia de su competencia, de conformidad con el inciso 2) del artículo 200° de la Carta Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N.° 23506. Al respecto debemos añadir que lo señalado anteriormente contradice en modo alguno lo estipulado en dicha ley, sino que la interpreta de conformidad con lo exigido por la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto establece la interpretación del ordenamiento legal "según los principios y preceptos constitucionales".

3. Que, de autos se advierte que la demandada cursó al demandante la carta notarial de fecha once de junio de mil novecientos noventa y nueve, de fojas seis, mediante la cual le comunicó su cese como trabajador de dicha institución; asimismo, le comunicó que se encontraban a su disposición sus beneficios sociales así como la indemnización establecida por el artículo 38° del citado Decreto Supremo, circunscribiendo su decisión a lo prescrito en dicha normativa laboral.

4. Que, estando a lo glosado en los fundamentos precedentes, es de advertirse que la demandada ha hecho uso de una facultad que le permite concluir el vínculo laboral con el demandante, aceptando como penalidad el pago de la indemnización antes mencionada, no habiendo invocado como sustento causa alguna vinculada a la conducta o capacidad del entonces trabajador, en cuyo caso, la emplazada hubiera estado en la imperiosa obligación de seguir el procedimiento establecido en el artículo 31° de la mencionada norma legal, lo cual hubiera permitido una evaluación del hecho concreto, que pudiera ser catalogado como lesivo o no de alguno de los derechos de rango constitucional que le asiste al demandante, susceptible de ser reparado en la vía procesal de la Acción de Amparo.

5. Que, en consecuencia, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno que le asiste al demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior

de Justicia de Arequipa, de fojas ciento veintisiete, su fecha veintinueve de marzo de dos mil, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

AAM.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR